

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2024

EXPEDIENTE: UT-J/0232/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1054-**

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el

2024, mediante el cual, la titular de la Unidad General de

expediente UT-J/0232/2024, formado con motivo de la solicitud de

información registrada con el folio 3300305240000434 y que contiene

glosado el oficio INAI/STP/DGAP/198/2024, a través del cual se remite

el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, mediante el cual SE DESECHA el presente recurso de

revisión al actualizarse el supuesto previsto en el articulo 155, fracción

VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el

expediente CESCJN/REV-29/2024.

Antecedentes

I. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó un

requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, misma que fue registrada con el folio

3300305240000434, en el que solicitó lo siguiente:

"UNICO.- LA SENTENCIA que dicto la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en relacion al Juicio de

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos

contenidos;



Amparo directo en revision 530/2012 de fecha 30 de enero de 2013, con el cual se confirmo y se aprobo de manera definitiva el Laudo dictado por la Junta Especial Numero 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) con fecha 30 de agosto de 2010.

EXPEDIENTE IV-239/2009 RADICADO EN LA JFCA

En el Oficio SG/200/084/2016 de fecha 08 de agosto de 2016. Signado por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaria de Gobernacion. Lic. Luis Enrique Miranda Nava; descrito en su primera foja, en el parrafo segundo "Como es de su conocimiento, el 30 de enero de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion dicto sentencia en el juicio de amparo directo en revision 530/2012, confirmando el Laudo (SIC)".

II. Por oficio electrónico de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles, precisara el número de expediente de la resolución que requiere. Toda vez que los datos aportados en la solicitud de información corresponden a un asunto competencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Prevención que fue notificada al solicitante el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el solicitante desahogó la prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"En respuesta a su requerimiento de informacion adicional, le anexo los oficios en donde hace mencion que el dia 30 de enero de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion (SCJN) dicto sentencia en el juicio de amparo directo de revision 530/2012, confirmando el Laudo dictado por la Junta Especial Numero Cinco de la Federal de Conciliacion y Arbitraje,



en el expediente IV-239/2009 de fecha 30 de agosto 2010, por el cual se aprobo la terminacion de las relaciones colectivas de trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo y de las relaciones individuales de trabajo de la extinta Luz y Fuerza del Centro (LFC), condeno al Servicio de Administracion y Enejenacion de Bienes (SAE), en su caracter de liquidador del indicado organismo, a cubrir las indeminizaciones legales, extralegales y otras prestaciones detalladas en dicho Laudo, a todos los trabajadores sindicalizados al Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) cuya relacion concluyo y no hubieran celebrado un convenio de pago de indeminizacion voluntaria, ordenando la tramitacion de un incidente de liquidacion para la cuantificacion de las mismas" (SIC).

- IV. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-598-2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.
- V. Por oficio electrónico CDAACL-582-2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dio cumplimiento al requerimiento.
- VI. A través de oficio electrónico de once de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:



Respuesta

Sobre el particular, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) informó lo siguiente:

'...Al respecto, le comunico que con relación a lo solicitado como: "...SENTENCIA que dicto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en rela-cion al Juicio de Amparo directo en revision 530/2012 de fecha 30 de enero de 2013, con el cual se confirmo y se aprobo de manera definitiva el Laudo dictado por la Junta Especial Numero 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) con fecha 30 de agosto de 2010. Datos complementarios: EXPEDIENTE IV-239/2009 RADICADO EN LA JFCA..., se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y se advirtió, que el Amparo Directo en Revisión 530/2012, no corresponde a la instancia, a la fecha de resolución y al expediente de origen proporcionados por el peticionario; no obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda con los rubros: instancia Segunda Sala, fecha de resolución 30 de enero de 2013 y expediente de origen IV-239/2009, y se identificó el expediente de Amparo Directo en Revisión 3345/2012 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de la revi-sión de sus constancias se localizó su ejecutoria; por lo que, en cumplimiento a lo dis-puesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se pre-cisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Datos proporcionados	Información	Clasificación	Modalidad de
en la solicitud	identificada		entrega
"SENTENCIA que dicto la Segunda SalaAmparo di- recto en revisión 530/2012"	Amparo Directo en Revisión 3345/2012 Segunda Sala (Ejecutoria)	Parcialmente pública	Disponible en el hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?Asun-toID=145220

Finalmente, este CDAACL advirtió que la versión pública que emitió el órgano genera-dor, está disponible para su consulta en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/, por lo que, con fundamento en los ar-tículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL compartió el vínculo en que está disponible...'

A partir de lo informado por el área competente, la resolución del Amparo Directo en Revisión 3345/2012, el cual se identifica con las características referidas en la solicitud de acceso, se puede consultar en línea en el vínculo electrónico https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asun-toID=145220

Asimismo, para pronta referencia, se remite la resolución adjunta a la presente respuesta.

Ahora bien, en caso de que la información proporcionada no sea la de su interés o tenga mayores elementos para la localización del asunto que requiere, podrá presentar nueva solicitud de información en cualquiera de los medios que se indican en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion".

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de los correos institucionales comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx y vigilancia@inai.org.mx, en el que manifestó el siguiente agravio:

"(...)

En respuesta a su correo enviado el 22 de marzo de los presentes y a su Folio Interno UT-J/0232/2024, primeramente quiero agradecerle por la desposicion de hacer llegar el documental solicitado, ahora bien en lo que respecta a las partes señaladas como clasificadas, en donde se testa o se oculta dicha informacion, quisiera pedirles la desclasificacion de la misma en



los terminos del CAPITULO III DE INFORMACION CONFIDENCIAL. En su articulo 113 Fraccion II. La extincion de Luz y Fuerza del Centro involucra el ejercicio de recursos publicos, ademas debiera tomarse encuenta el propio criterio 19/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personal (INAI) En donde refiere lo siguiente:

"..... No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de prestaciones economicas reclamadas o la reinstalación del servidor publico, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos publicos a cargo del presupuesto...."

SE ANEXA AL PRESENTE EL CRITERIO 19/13 DEL INAI

Ahora bien cuanto les agradecere que despues de evaluar mi peticion de que el cumplimiento de la presente solicitud sea de forma integra, sea por medio de la modalidad escogida inicialmente, me sea entregado la resolucion definitiva del Amparo Directo en Revision 3345/2012 de la Segunda Sala, via correo electronico, el cual es

Sin mas que agregar por el momento quedo a sus apreciables ordenes para cualquier aclaracion a este punto en particular".

VIII. A través de correo electrónico de once de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio INAI/STP/DGAP/198/2024, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

IX. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1054-2024, de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

² "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió el engrose del amparo directo en revisión 3345/2012 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de enero de dos mil trece.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión,



únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

- I. La parte solicitante requirió la resolución del amparo directo en revisión 530/2012 que dictó la Segunda Sala en sesión de treinta de enero de dos mil trece.
- II. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante, precisar el número de expediente de la resolución que solicita; toda vez que los datos aportados corresponden a un asunto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
- III. El solicitante confirmó que el requerimiento es el amparo directo en revisión 530/2012 que dictó la Segunda Sala en sesión de treinta de enero de dos mil trece, en relación con un laudo dictado por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente IV- 239/20009 de fecha treinta de agosto de dos mil diez.
- IV. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, que de acuerdo con la información proporcionada por el área requerida: "el Amparo Directo en Revisión 530/2012, no corresponde a la instancia, a la fecha de resolución y al expediente de origen proporcionados por el peticionario; no obstante, en aras de favorecer al principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda con los rubros: instancia Segunda Sala, fecha de resolución 30 de enero de 2013 y expediente de origen IV-239/2009, y se identificó el expediente de **Amparo**



Directo en Revisión 3345/2012 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria.

V. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que, en esencia se inconformó con que se testa o se oculta la información respecto a las partes que señalan como clasificadas y solicita que se desclasifiquen.

Ahora bien, de la lectura integral del agravio hecho valer por la parte recurrente se advierte que el mismo está encaminado a exponer un requerimiento adicional a los establecidos al presentar su solicitud de información.

En efecto, el recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en esencia, manifestó que en la ejecutoria solicitada y entregada fueron testados los datos personales, por lo que solicita ahora que sean desclasificados en términos del "capítulo III de Información confidencial, en su artículo 113 fracción II".

Dicho requerimiento es una ampliación de su solicitud inicial.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión **CESCJN/REV-24/2022** mediante resolución de veinte de junio de dos mil veintidós.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1. RECURSO DE REVISIÓN 29-2024 - DESECHAMIENTO.doc

Identificador de proceso de firma: 381639

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado		rigonio			
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:20:36Z / 25/06/2024T10:20:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	80 bc 13 eb 9b 04 f5 82 14 bd 00 b2 17 e8 0c 4a 9b a4 39 72 dc 34 fb 69 12 55 72 00 e6 fd da da 76 3c 45 47 59 ac fd 8d f0 7a a0 52 9d ct							
	c5 d7 91 65 05 b0 b7 c6 23 0c f4 ba 3f e9 25 62 69 ad f0 79 44 fd 7c 3c 03 b1 61 7f 2e d3 c8 6b 05 f9 6d 55 57 d4 3d 41 a9 96 55 05 bf 92							
	35 42 f2 c6 f2 7b a8 64 cd 2f 36 a7 f2 c5 9b d8 84 77 11 e5 48 99 27 bd e5 40 32 da a2 1a b0 9d 4a 95 ea 50 32 55 90 46 77 69 ff d9 ea 39							
	e8 cf 4e 56 60 34 78 15 76 97 ea 89 69 b8 25 83 9a 80 81 34 49 4f d5 68 b7 4f 26 5e d7 3d fd ac 64 f6 00 34 5b aa bd 25 6b c9 4e ce ee f							
	14 c3 d3 36 29 dc 20 62 e5 9e c9 73 ce cf de 0a 21 d3 48 4c 6a 03 20 c7 c9 5b dc 54 2d 4d 3e ba ec 25 ce bd 38 84 c9 47 e4 18 c2 ff 37							
	4d 99 54 80 d5 c9 e1 cd c2 bf ec 00 93 fe 0e ff 26 94 84 df 7e f6 11 8f 6c ee df							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México) 25/06/2024T16:21:28Z / 25/06/2024T10:21:28-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Emisor del certificado de OCSP Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Número de serie del certificado OCSP 636a6673636a6e000000000000000000000000000000000							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) 25/06/2024T16:20:36Z / 25/06/2024T10:20:36-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Identificador de la secuencia	7323423						
	Datos estampillados 2F53D5CEE0A4931F5E1D79417CE95770F0401910EB0ADBC120925A23B5AEE687							
Firma	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO Estado del		OK	Viscoto			
	CURP	COAA840903HMCNRN01	certificado	OK	Vigente			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación		No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:45:15Z / 21/06/2024T12:45:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		0.1	Vallaa			
	Cadena de firma							
	a2 a2 12 a4 63 1b ae 2a 20 bb 58 3f 41 08 95 e8 08 64 4a 05 44 84 96 c2 91 6b f6 7d cc 0f 86 0c 13 5f 4c d9 51 0b 4f ec a9 cf ff 40 59 98							
	60 78 ab da 64 db 22 2c 8e d6 12 18 0d 6c 48 77 0e c1 bc f6 84 6b a5 e0 b0 b8 8b 6e 6c a4 3d 57 c0 14 3f 02 ac 61 0e 93 f2 92 84 db 22							
	16 c5 cf ca 56 e9 80 b1 8c 58 44 8f b1 b0 df 67 50 76 44 a0 a2 d8 34 1d 51 32 81 2a c1 42 f4 01 c4 0a b0 d9 0d d4 c9 c0 f7 fb 15 6b ef af							
	bd 90 c6 25 9c af 9c ea eb ab f7 09 9c db cb 9b 98 c6 2e 2d bb ec af 3e a4 d5 c2 3b 48 86 39 56 0f 6a 74 fc 71 55 e6 ad 2e 44 8f c7 cc ba							
	6a a2 b9 07 5a fb 2f ec 8f 3b cd c0 af 65 1d 4f 82 c3 34 32 58 3e 66 53 ee 35 fb 44 0e f1 dc 5e 0c 2d ee 69 83 72 6b c1 e6 ec ef 56 ac 57							
	e0 9c c1 a1 8b 91 d8 2e 91 7c cd f4 bf 51 9d 63 b8 07 57 55 f5 13 c9 fe e0 38 28							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:46:07Z / 21/06/2024T12:46:07-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	úmero de serie del certificado OCSP 706a6620636a66320000000000000000000000000							
	Fecha (UTC / Ciudad de México) 21/06/2024T18:45:15Z / 21/06/2024T12:45:15-06:00							
	· ····································							

TSP FIREL

7312129

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DCF1AAD8DA97A7C51534AB830AD098F97CBB966333C76A8EC8890A83283F45E0

Nombre del emisor de la respuesta TSP

Identificador de la secuencia

Datos estampillados

Estampa TSP Emisor del certificado TSP